

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA PUESTA EN CONSULTA DE PROPUESTA DE NORMA DE CARÁCTER GENERAL QUE DETERMINA LOS SEGUROS QUE SE PUEDEN CONTRATAR DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 538 BIS DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

SANTIAGO, 02 de julio de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3349

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.880; en los artículos 5° números 1 y 4, 20 número 3, 21 número 1 y 67, todos del Decreto Ley N°3.538; en el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 10 de la ley N° 20.255; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, contenida en la Resolución Exenta N° 1857 de 2021; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018, la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, el número 2) del artículo 8° de la Ley 21.314 y lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 242, de 1 de julio de 2021.

CONSIDERANDO:

1. Que, según lo establecido en el N°1 del artículo 5 del Decreto Ley N°3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de las atribuciones generales de esta Comisión se encuentra el dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. De igual modo, corresponderá a la Comisión interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas, entidades o actividades fiscalizadas, y podrá fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

2. Que, el número 2) del artículo 8° de la Ley 21.314 introdujo el artículo 538 bis al Código de Comercio, que establece en su primer párrafo que la Comisión para el Mercado Financiero deberá determinar los seguros que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía que se podrán contratar en el mismo acto o de manera conjunta, con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros.
3. Que, en virtud de lo anterior, esta Comisión ha elaborado un proyecto de norma de carácter general que “Determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio”.
4. Que, el objetivo principal de la norma es establecer los seguros que se podrán contratar, en el mismo acto o de manera conjunta, con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio, incorporado por la Ley N° 21.314 de abril de 2021, que establece nuevas exigencias de transparencia y refuerza las responsabilidades de los agentes de los mercados, regula la asesoría previsional, y otras materias que indica.
5. Que, la normativa propuesta indica expresamente cuáles serán los riesgos que podrán contratarse en el mismo acto o de manera conjunta con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía.
6. Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 20° del Decreto Ley N° 3.538, la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
7. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N° 242, de 1 de julio de 2021, acordó poner en consulta, a contar de su publicación y hasta el 16 de julio de 2021, la propuesta normativa referida en el numeral 3 de esta Resolución, incluyendo su Informe Normativo.
8. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que “Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo”. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 1 de julio de 2021 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
9. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

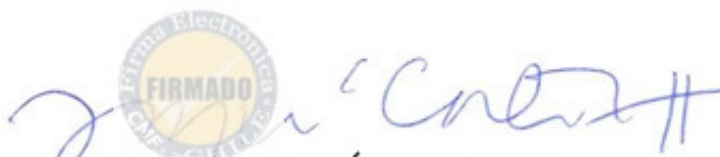
RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 242, de 1 de julio de 2021, que aprueba la puesta en consulta, a contar de su publicación y hasta el 16 de julio de 2021, de la propuesta de norma de carácter general que “Determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio”, cuyo texto completo, incluyendo su Informe Normativo, se encuentra adjunto a esta Resolución.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

Anótese, Comuníquese y Archívese.


FIRMA ELECTRONICA
FIRMADO
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

PROYECTO NORMATIVO

Norma sobre seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio.

Julio 2021

www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>

FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

Norma sobre seguros asociados a productos o servicios financieros, 2021/CMF

Norma seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio

Julio 2021



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

Contenido

I.	Introducción	4
II.	Objetivo de la propuesta normativa	5
III.	Descripción de la propuesta normativa	5
IV.	Marco regulatorio vigente	7
V.	Análisis de impacto regulatorio	8
VI.	Contribuciones al proceso consultivo	9
VII.	Propuesta normativa	9



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

I. Introducción

Con fecha 13 de abril de 2021 se publicó la Ley N°21.314, que “ESTABLECE NUEVAS EXIGENCIAS DE TRANSPARENCIA Y REFUERZA LAS RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE LOS MERCADOS, REGULA LA ASESORÍA PREVISIONAL, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA”.

Mediante el número 2) del artículo 8° de la señalada ley, se introdujo en el Código de Comercio el siguiente nuevo artículo:

“Artículo 538 bis. Seguros asociados a productos o servicios financieros. Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar en el mismo acto o de manera conjunta seguros distintos de aquellos que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, los cuales serán determinados por la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general. Serán nulos de pleno derecho los seguros que se contraten en contravención con lo señalado en el inciso primero.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no será aplicable si dichos seguros son ratificados por el contratante del producto o servicio financiero, sin mediar mandato al acreedor, dentro del plazo de 30 días desde su suscripción. Sólo podrá cobrarse prima por estos seguros desde la fecha de su ratificación.

En tal caso, los riesgos serán de cargo del asegurador desde la fecha que establezca la póliza, o en su defecto, desde el momento de la ratificación.

La ratificación deberá realizarse por escrito, personalmente o por correo electrónico u otro medio equivalente, y deberá constar de forma expresa y clara la voluntad de estar ratificando la contratación del seguro, junto con especificarse que se trata de un seguro voluntario que no dice relación con el otorgamiento, renegociación o repactación de las operaciones contratadas.”.

Asimismo, a través de las disposiciones transitorias de la ley se reguló la vigencia de esta disposición según lo siguiente:

“Artículo noveno. - Las modificaciones que introduce el artículo 538 bis contenido en el artículo 8° de esta ley comenzarán a regir sesenta días después de dictada la respectiva norma de carácter general por la Comisión para el Mercado Financiero. Dicha norma deberá ser dictada dentro de los cuatro meses siguientes a la publicación de la presente ley.”.

El nuevo artículo tiene por objeto eliminar la presión a la que se ve sometido el cliente que busca contratar un crédito y a quien se le ofrecen seguros no relacionados con la operación financiera. El cambio legal no busca prohibir la contratación de seguros, pero sí intenta evitar el condicionamiento de la obtención del crédito a la contratación de ciertos seguros y asegurar la voluntariedad del acto de contratación.

Durante la tramitación se discutió, además, la importancia de separar los actos en el tiempo; esto es, la contratación de seguros asociados a los productos financieros de la oferta de otros seguros que no están directamente asociados a dicha operación, y que podría protegerse adecuadamente al consumidor si se le ofrecen otros seguros en el mismo acto, a condición de que ratifique posteriormente la voluntad de contratarlos, y que se haya completado la operación crediticia para ese momento, eliminando así el factor de presión.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

Resolución sobre seguros asociados a productos o servicios financieros, 2021/CMF

II. Objetivo de la propuesta normativa

El objetivo de la propuesta normativa es establecer los seguros que se podrán contratar, en el mismo acto o de manera conjunta, con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio.

III. Descripción de la propuesta normativa

El nuevo artículo 538 bis del Código de Comercio hace referencia a los seguros que pueden ser contratados en el mismo acto o de manera conjunta con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, los que tengan por objeto y los que no tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía.

Para los primeros, los seguros que tienen por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, la Comisión debe señalar cuáles son estos seguros.

Para los segundos, los seguros que no tienen por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, el mismo artículo 538 bis establece su marco regulatorio. No obstante, dadas las atribuciones legales que le otorga la letra m) del artículo 3° de DFL N° 251, la Comisión puede complementar dichas regulaciones con el fin de incorporar materias no señaladas expresamente.

A continuación, nos referiremos a cada uno de estos tipos de seguros:

1. *Seguros que tienen por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía.*

En primer lugar, para establecer estos seguros se hace necesario incorporar una definición de lo que se entenderá por “contratar en el mismo acto o de manera conjunta”. Para ello, y teniendo en consideración la definición de venta conjunta establecida por el SERNAC¹, junto con lo que señala el artículo 538 bis, la propuesta normativa establece como en un mismo acto o de manera conjunta “cuando el o los seguros se contraten en el mismo acto en que se realiza la solicitud de otorgamiento, renegociación o repactación del producto o servicio financiero, y hasta que se complete la operación financiera.”. De esta manera, se establece el hito que separa los seguros que pueden contratarse en conjunto con los servicios financieros que se están solicitando de los que no pueden contratarse y que requieren ratificación posterior.

En segundo lugar, se hace necesario establecer una definición de productos o servicios financieros. Dado que el artículo 538 bis se refiere a “Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros” y que debe generarse una deuda con el proveedor del producto o servicio financiero, se entenderá que éstos se refieren aquellos contratos entre un cliente financiero y un proveedor, que generen o puedan generar una deuda con dicho proveedor u otro acreedor en caso de cesión de algún contrato. Esto es, otorgamiento de créditos, de tarjetas de crédito y débito y de cuentas corrientes con línea de crédito.

¹ RESOLUCIÓN EXENTA N°0188, de 21.03.2019, SERNAC. Circular interpretativa sobre ventas atadas y ventas conjuntas.



Dado que estos seguros tienen por objeto exclusivo proteger el pago de la deuda o el bien dado en garantía, la propuesta normativa establece que cualquiera sea el seguro contratado, durante toda la vigencia del contrato el beneficiario principal será, irrenunciablemente, el acreedor, hasta por el monto de su interés asegurable y el cliente financiero en la parte restante. Por ello, la propuesta normativa establece que no podrán contratarse seguros que contengan secciones que puedan suscribirse por separado en los que se pueda establecer un beneficiario distinto al acreedor, y que no podrán contratarse seguros que puedan continuar su vigencia una vez extinguida la deuda o cerrado el producto financiero al cual estaba ligado el seguro.

Finalmente, la CMF debe establecer qué seguros podrán contratarse de manera conjunta o en el mismo acto, según tengan éstos por objeto exclusivo el asegurar el pago de la deuda o proteger el bien dado en garantía. Estos seguros se señalan en la letra B del Título III de la norma propuesta.

Por una parte, si bien el artículo 538 bis establece que se podrán contratar seguros para “asegurar” el pago de la deuda, es posible entender que el pago de dicha deuda (indemnización del seguro) puede ser total o parcial, lo cual debería estar directamente relacionado con la gravedad del riesgo que se materialice y la imposibilidad permanente o transitoria de pagar la deuda. Por esta razón, la propuesta normativa establece que los riesgos y el monto asegurado serán distintos según el criterio antes mencionado.

Tratándose de seguros que tengan por objeto proteger el bien dado en garantía, los riesgos a los que están expuestos dependerán de si se trata de un bien inmueble o mueble. Para ambos, los daños que puedan sufrir y que deterioren la garantía, obviamente, deben incluirse. Para los segundos, el robo del bien mueble también debe considerarse.

2. *Seguros que no tienen por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía.*

En el Título IV de la norma propuesta se tratan los seguros que pueden ofrecerse una vez que se complete la operación financiera, y que el cliente tenga claro que el contratar o no dichos seguros no afecta el producto o servicio financiero que solicitó.

Por ello, el proveedor financiero no podrá condicionar de ningún modo el otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, a la contratación de seguros distintos a aquellos que tengan por objeto exclusivo asegurar el pago de la deuda al acreedor o brindar la protección de los bienes dados en garantía.

Respecto a los seguros no asociados al servicio o productos financiero, el artículo 538 bis del Código de Comercio establece un plazo máximo de 30 días para ratificarlos, contados desde la suscripción del seguro.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

norma sobre seguros asociados a productos o servicios financieros, 2021/CMF

IV. Marco regulatorio vigente

- Numeral 1. del Artículo 5 del Decreto Ley N° 3.538: Establece la atribución de la CMF de dictar las normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos y, en general, dictar cualquier otra normativa que de conformidad con la ley corresponde para la regulación del mercado financiero.
- Numeral 3 del artículo 20° del Decreto Ley N° 3.538: la normativa que imparta el Consejo de la Comisión deberá contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dicha regulación, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dicha normativa deberá ser objeto de una consulta pública.
- Título VIII del Libro II del Código de Comercio, en particular su nuevo artículo 538 bis.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, Ley de Seguros, en particular el artículo 3° letra m) que establece dentro de las atribuciones y obligaciones de la Comisión:

“m) Establecer, mediante normas de carácter general, las exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir tanto los intermediarios de seguros y reaseguros como los liquidadores de siniestros para desempeñarse como tales, pudiendo dictar, asimismo, las normas por las cuales deben regirse la intermediación y la contratación de seguros y la liquidación de siniestros;”

A nivel normativo, las principales normas que regulan la contratación de seguros y otras materias relacionadas son:

- NCG N° 80, de 1988, que imparte instrucciones para las sociedades corredores de seguros que sean filiales de bancos o financieras y para personas relacionadas a bancos o financieras que actúen como corredores de seguros, en conformidad al artículo 70 de la ley general de bancos.
- NCG N° 171, de 2004, que establece exigencias mínimas de seguridad y condiciones necesarias para el comercio e intermediación de seguros por medios electrónicos.
- NCG N° 330, de 2012, que establece normas para la contratación individual y colectiva de seguros asociados a créditos hipotecarios, condiciones mínimas que deberán contemplar las bases de licitación de éstos e información que se deberá entregar a los deudores asegurados.
- NCG N° 349, de 2013, que establece normas relativas al depósito de pólizas y disposiciones mínimas de contratos de seguro.
- Circular N° 1390, de 1998, que imparte instrucciones relativas a intermediación de seguros.
- Circular N° 1935, de 2009, que imparte normas relativas a seguros de salud.
- Circular N° 2114, de 2013, que imparte instrucciones sobre la devolución de la prima pagada no ganada por el asegurador.
- Circular N° 2123, de 2013, que imparte instrucciones sobre: i. Información a incluir en pólizas de seguros; ii. Información de las primas y comisiones; iii. Reglas para seguros contratados en forma colectiva; iv. Normas generales sobre información a entregar al público acerca del asegurador y corredor de seguros, y; v. Normas sobre promoción, publicidad y oferta de seguros y de beneficios asociados a la contratación de pólizas de seguros.
- Circular N° 2148, que imparte instrucciones sobre comercialización telefónica de seguros.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

V. Análisis de impacto regulatorio

Al establecer una lista de los riesgos que pueden ser contratados en el mismo acto en que se solicita el servicio o producto financiero y, separando éstos de aquellos que no dicen relación con asegurar el pago de la deuda y proteger el bien dado en garantía, se espera que desaparezcan los eventuales temores del cliente asociados a que como consecuencia de no contratar alguno de los otros seguros que se le ofrecen, se verá afectada la aprobación de la operación financiera.

Mediante la ratificación de los seguros no asociados a productos y servicios financieros, contratados en forma posterior a la perfección de la operación crediticia, se generan las condiciones necesarias para que dichos seguros sean adquiridos libre y voluntariamente, después de reflexionar sobre la necesidad y conveniencia de adquirirlos.

Al establecerse que, con ocasión de la operación financiera, no podrán contratarse seguros que contengan secciones que puedan contratarse por separado, en los que se pueda establecer un beneficiario distinto al acreedor, se evitará que durante la operación financiera se contraten seguros que contengan coberturas distintas de aquellas que tienen por objeto asegurar el pago de la deuda o proteger el bien dado en garantía, que es lo que permite el nuevo artículo 538 bis.

El establecer que no podrán contratarse seguros que puedan continuar su vigencia una vez extinguida la deuda o cerrado el producto financiero al cual estaban ligados, permitirá que a los clientes que prepagan su deuda se les devuelva la prima pagada no ganada en los términos del artículo 527 del Código de Comercio y Circular N°2114 de esta Comisión.

Las compañías de seguros y corredores de seguros, a raíz de la dictación de la ley y de la normativa propuesta, podrían ver una baja en la contratación de seguros no asociados a productos financieros y, con ello, en sus ingresos. No obstante, al extremar recursos para dar a conocer las bondades de éstos y otros seguros en un ambiente no presionado o más reflexivo para los clientes, se espera que se revierta la baja señalada.

Las compañías de seguros y corredores de seguros deberán modificar sus sistemas para adaptarlos a las nuevas exigencias legales y normativas.

Las compañías de seguros que acostumbren utilizar pólizas multiriesgos, deberán desarrollar e incorporar en el Depósito de Pólizas de la CMF productos especiales para ser ofrecidos con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros que tengan por objeto exclusivo el asegurar el pago de la deuda o proteger el bien dado en garantía.

Los proveedores financieros deberán prestar mucha atención a las condiciones generales de los seguros que se ofrezcan en una operación financiera, de modo que éstos cumplan con la norma propuesta. Lo anterior dado que dichos seguros se ofrecen en las dependencias o plataformas del proveedor financiero, siendo parte de todo el proceso.

La CMF deberá incorporar una nueva materia de supervisión, por lo que deberán destinarse los recursos necesarios para ello.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

Informe sobre seguros asociados a productos o servicios financieros, 2021/CMF

VI. Contribuciones al proceso consultivo

Sin perjuicio de los demás elementos, sugerencias u observaciones que los distintos actores o usuarios de los productos financieros pudieren manifestar en el proceso consultivo a que se somete la presente propuesta normativa, se espera conocer, en particular, de las compañías de seguros y corredores de seguros si, en su opinión, debe incorporarse algún otro seguro a los propuestos por la CMF y los fundamentos de ello.

VII. Propuesta normativa

REF: Determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° xxx

xx de xxxx de 2021

A todas las entidades aseguradoras, a los corredores de seguros, a los bancos, emisores de tarjetas de pago, a los agentes administradores de mutuos hipotecarios y cooperativas supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero

Visto lo dispuesto en el artículo 538 bis del Código de Comercio, el artículo 3° letra m) del D.F.L. N° 251 de 1931, las facultades que le confieren a la Comisión para el Mercado Financiero el numeral 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión **[Ordinaria]** **[Extraordinaria]** N° [xx] de [día] de {mes] de 2021, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para los bancos, cooperativas supervisadas por esta Comisión, emisores de tarjetas de pago, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, compañías de seguros y corredores de seguros.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

I. Definiciones

Para efectos de la presente norma se entenderá por:

1. **Productos o servicios financieros:** aquellos contratos entre un cliente financiero y un proveedor, que generen o puedan generar una deuda con dicho proveedor u otro acreedor en caso de cesión de algún contrato. Esto es, otorgamiento de créditos, de tarjetas de crédito y débito y de cuentas corrientes con línea de crédito.
2. **Proveedor:** toda entidad que pueda otorgar productos o servicios financieros. Esto incluye entidades fiscalizadas por la CMF que están autorizadas para ello como aseguradoras del primer grupo y segundo grupo, bancos, emisores de tarjetas de pago, los agentes administradores de mutuos hipotecarios y cooperativas supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero.
3. **Cliente financiero:** persona natural o jurídica que solicita al proveedor algún producto o servicio financiero.
4. **En el mismo acto o de manera conjunta:** cuando el o los seguros se contraten en el mismo acto en que se realiza la solicitud de otorgamiento, renegociación o repactación del producto o servicio financiero, y hasta que se complete la operación financiera.

II. Aplicación

Las disposiciones del Título III serán aplicables a las pólizas de seguros y sus adicionales contratados por clientes financieros, en el mismo acto o de manera conjunta, con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros ofrecidos por un proveedor.

Las disposiciones del Título IV serán aplicables a los seguros voluntarios que no dicen relación con el otorgamiento, renegociación o repactación de las operaciones antes señaladas.

Las regulaciones contenidas en esta norma se aplicarán sin perjuicio que en casos particulares deba cumplirse adicionalmente con regulaciones específicas que traten materias no abordadas en esta norma y que estén contenidas en otras disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

III. Seguros que se pueden contratar en el mismo acto o de manera conjunta con productos o servicios financieros

A. Características de los seguros a contratar

Con ocasión de la solicitud del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, sólo podrán contratarse por el cliente financiero, en el mismo acto o de manera conjunta, seguros cuyo objeto exclusivo sea el asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía (muebles o inmuebles).

Cuando se trate de seguros que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor, el monto asegurado corresponderá a todo o parte del saldo insoluto de la deuda, determinado de acuerdo con lo señalado en las condiciones particulares de la póliza.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

Norma sobre seguros asociados a productos o servicios financieros, 2021/CMF

Cualquiera sea el seguro contratado, durante toda la vigencia del contrato el beneficiario principal será, irrenunciablemente, el acreedor, hasta por el monto de su interés asegurable y el cliente financiero en la parte restante.

No podrán contratarse seguros que contengan secciones que puedan contratarse por separado en los que se pueda establecer un beneficiario distinto al acreedor.

Tampoco podrán contratarse seguros que puedan continuar su vigencia una vez extinguida la deuda o cerrado el producto financiero al cual estaba ligado el seguro.

B. Riesgos que pueden ser contratados en el mismo acto o de manera conjunta

1. Riesgos referidos al pago de la deuda

1.1 Cobertura total de la deuda

- a) Fallecimiento
- b) Invalidez total y permanente. No se podrá establecer que el grado de la invalidez sea superior a 2/3 ni inferior a un 50%.

1.2 Cobertura total o parcial de la deuda

- a) Cesantía
- b) Perjuicio por paralización
- c) Invalidez parcial permanente menor o igual a 50%
- d) Incapacidad temporal para el trabajador independiente

2. Riesgos referidos al bien dado en garantía

2.1 Cobertura a bienes inmuebles

- a) Incendio y sus adicionales que cubran daños al bien inmueble, incluida la inhabilitación de la vivienda y extensiones de cobertura que tengan por único objeto contribuir a la reparación inmueble.
- b) Daños parciales o totales al bien inmueble, distintos de los señalados en la letra a) precedente.

2.2 Cobertura a bienes muebles

- a) Incendio y sus adicionales que cubran daños al bien mueble, incluidas las extensiones de cobertura que tengan por único objeto contribuir a la reparación del bien.
- b) Daños parciales o totales al bien mueble, distintos de los señalados en la letra a) precedente.
- c) Robo o hurto del bien mueble.
- d) Pérdida, daños, robo, hurto de mercaderías, productos agrícolas y universalidades (artículo 548 del Código de Comercio) que sean dados en garantía de la obligación.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

IV. Contratación de otros seguros voluntarios y ratificación de éstos

Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar en el mismo acto o de manera conjunta seguros distintos de aquellos que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, que se señalan en esta norma.

Los seguros contratados en contravención al párrafo anterior podrán ser ratificados por el contratante del producto o servicio financiero, sin mediar mandato al acreedor. La ratificación sólo podrá efectuarse una vez que se complete la operación financiera, y deberá realizarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la suscripción del seguro.

La ratificación deberá realizarse por escrito, personalmente o por correo electrónico u otro medio equivalente. En ella, deberá constar de forma expresa y clara la voluntad de ratificar la contratación del seguro, junto con especificarse que se trata de un seguro voluntario que no dice relación con el otorgamiento, renegociación o repactación de las operaciones contratadas.

En estos casos, la ratificación deberá efectuarla el deudor ante la compañía de seguros o corredor de seguros, quienes deberán establecer previamente el medio para efectuar dicha operación. La ratificación deberá ser informada al contratante del seguro. El documento mediante el cual se efectúe la ratificación será parte del contrato de seguro.

Los riesgos serán de cargo del asegurador desde la fecha que establezca la póliza, o en su defecto, desde el momento de la ratificación, y sólo podrá cobrarse prima por estos seguros desde la fecha de su ratificación.

Atendido que la prima de estos seguros no puede cobrarse sino desde la fecha de su ratificación, tal prima no podrá incorporarse en el monto del producto o servicio financiero.

El proveedor no podrá condicionar de ningún modo el otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros a la contratación de seguros distintos a aquellos que tengan por objeto exclusivo asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía.

Lo anterior no obsta a que se ofrezcan otros seguros de contratación voluntaria. Al ofrecerse estos seguros, deberá informarse de manera destacada al asegurable que estos seguros son voluntarios y que no condicionan el otorgamiento del producto o servicio financiero. Sin embargo, la contratación sólo podrá efectuarse después que se complete la operación financiera.

V. Vigencia

Las disposiciones aquí contenidas comenzarán a regir en sesenta días, contados desde la fecha de emisión de la presente norma.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

Norma sobre seguros asociados a productos o servicios financieros, 2021/CMF



www.cmfchile.cl



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z

REF: Determina los seguros que se pueden contratar de acuerdo a lo señalado en el artículo 538 bis del Código de Comercio.

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N° xxx

xx de xxxx de 2021

A todas las entidades aseguradoras, a los corredores de seguros, a los bancos, emisores de tarjetas de pago, a los agentes administradores de mutuos hipotecarios y cooperativas supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero

Visto lo dispuesto en el artículo 538 bis del Código de Comercio, el artículo 3° letra m) del D.F.L. N° 251 de 1931, las facultades que le confieren a la Comisión para el Mercado Financiero el numeral 1 del artículo 5, el numeral 3 del artículo 20 y el numeral 1 del artículo 21, todos del Decreto Ley N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero, lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión **[Ordinaria] [Extraordinaria]** N° **[xx]** de **[día]** de **{mes}** de **2021**, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para los bancos, cooperativas supervisadas por esta Comisión, emisores de tarjetas de pago, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, compañías de seguros y corredores de seguros.



I. Definiciones

Para efectos de la presente norma se entenderá por:

1. **Productos o servicios financieros:** aquellos contratos entre un cliente financiero y un proveedor, que generen o puedan generar una deuda con dicho proveedor u otro acreedor en caso de cesión de algún contrato. Esto es, otorgamiento de créditos, de tarjetas de crédito y débito y de cuentas corrientes con línea de crédito.
2. **Proveedor:** toda entidad que pueda otorgar productos o servicios financieros. Esto incluye entidades fiscalizadas por la CMF que están autorizadas para ello como aseguradoras del primer grupo y segundo grupo, bancos, emisores de tarjetas de pago, los agentes administradores de mutuos hipotecarios y cooperativas supervisadas por la Comisión para el Mercado Financiero.
3. **Cliente financiero:** persona natural o jurídica que solicita al proveedor algún producto o servicio financiero.
4. **En el mismo acto o de manera conjunta:** cuando el o los seguros se contraten en el mismo acto en que se realiza la solicitud de otorgamiento, renegociación o repactación del producto o servicio financiero, y hasta que se complete la operación financiera.

II. Aplicación

Las disposiciones del Título III serán aplicables a las pólizas de seguros y sus adicionales contratados por clientes financieros, en el mismo acto o de manera conjunta, con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros ofrecidos por un proveedor.

Las disposiciones del Título IV serán aplicables a los seguros voluntarios que no dicen relación con el otorgamiento, renegociación o repactación de las operaciones antes señaladas.

Las regulaciones contenidas en esta norma se aplicarán sin perjuicio que en casos particulares deba cumplirse adicionalmente con regulaciones específicas que traten materias no abordadas en esta norma y que estén contenidas en otras disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

III. Seguros que se pueden contratar en el mismo acto o de manera conjunta con productos o servicios financieros

A. Características de los seguros a contratar

Con ocasión de la solicitud del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, sólo podrán contratarse por el cliente financiero, en el mismo acto o de manera conjunta, seguros cuyo objeto exclusivo sea el asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía (muebles o inmuebles).

Cuando se trate de seguros que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor, el monto asegurado corresponderá a todo o parte del saldo insoluto de la deuda, determinado de acuerdo con lo señalado en las condiciones particulares de la póliza.



Cualquiera sea el seguro contratado, durante toda la vigencia del contrato el beneficiario principal será, irrenunciablemente, el acreedor, hasta por el monto de su interés asegurable y el cliente financiero en la parte restante.

No podrán contratarse seguros que contengan secciones que puedan contratarse por separado en los que se pueda establecer un beneficiario distinto al acreedor.

Tampoco podrán contratarse seguros que puedan continuar su vigencia una vez extinguida la deuda o cerrado el producto financiero al cual estaba ligado el seguro.

B. Riesgos que pueden ser contratados en el mismo acto o de manera conjunta

1. Riesgos referidos al pago de la deuda

1.1 Cobertura total de la deuda

- a) Fallecimiento
- b) Invalidez total y permanente. No se podrá establecer que el grado de la invalidez sea superior a 2/3 ni inferior a un 50%.

1.2 Cobertura total o parcial de la deuda

- a) Cesantía
- b) Perjuicio por paralización
- c) Invalidez parcial permanente menor o igual a 50%
- d) Incapacidad temporal para el trabajador independiente

2. Riesgos referidos al bien dado en garantía

2.1 Cobertura a bienes inmuebles

- a) Incendio y sus adicionales que cubran daños al bien inmueble, incluida la inhabitabilidad de la vivienda y extensiones de cobertura que tengan por único objeto contribuir a la reparación inmueble.
- b) Daños parciales o totales al bien inmueble, distintos de los señalados en la letra a) precedente.

2.2 Cobertura a bienes muebles

- a) Incendio y sus adicionales que cubran daños al bien mueble, incluidas las extensiones de cobertura que tengan por único objeto contribuir a la reparación del bien.
- b) Daños parciales o totales al bien mueble, distintos de los señalados en la letra a) precedente.
- c) Robo o hurto del bien mueble.
- d) Pérdida, daños, robo, hurto de mercaderías, productos agrícolas y universalidades (artículo 548 del Código de Comercio) que sean dados en garantía de la obligación.



IV. Contratación de otros seguros voluntarios y ratificación de éstos

Con ocasión del otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros, no se podrá contratar en el mismo acto o de manera conjunta seguros distintos de aquellos que tengan por objeto asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía, que se señalan en esta norma.

Los seguros contratados en contravención al párrafo anterior podrán ser ratificados por el contratante del producto o servicio financiero, sin mediar mandato al acreedor. La ratificación sólo podrá efectuarse una vez que se complete la operación financiera, y deberá realizarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la suscripción del seguro.

La ratificación deberá realizarse por escrito, personalmente o por correo electrónico u otro medio equivalente. En ella, deberá constar de forma expresa y clara la voluntad de ratificar la contratación del seguro, junto con especificarse que se trata de un seguro voluntario que no tiene relación con el otorgamiento, renegociación o repactación de las operaciones contratadas.

En estos casos, la ratificación deberá efectuarla el deudor ante la compañía de seguros o corredor de seguros, quienes deberán establecer previamente el medio para efectuar dicha operación. La ratificación deberá ser informada al contratante del seguro. El documento mediante el cual se efectúe la ratificación será parte del contrato de seguro.

Los riesgos serán de cargo del asegurador desde la fecha que establezca la póliza, o en su defecto, desde el momento de la ratificación, y sólo podrá cobrarse prima por estos seguros desde la fecha de su ratificación.

Atendido que la prima de estos seguros no puede cobrarse sino desde la fecha de su ratificación, tal prima no podrá incorporarse en el monto del producto o servicio financiero.

El proveedor no podrá condicionar de ningún modo el otorgamiento, renegociación o repactación de productos o servicios financieros a la contratación de seguros distintos a aquellos que tengan por objeto exclusivo asegurar el pago de la deuda al acreedor o la protección de los bienes dados en garantía.

Lo anterior no obsta a que se ofrezcan otros seguros de contratación voluntaria. Al ofrecerse estos seguros, deberá informarse de manera destacada al asegurable que estos seguros son voluntarios y que no condicionan el otorgamiento del producto o servicio financiero. Sin embargo, la contratación sólo podrá efectuarse después que se complete la operación financiera.

V. Vigencia

Las disposiciones aquí contenidas comenzarán a regir en sesenta días, contados desde la fecha de emisión de la presente norma.

JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



4
*Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-3349-21-69617-Z*